

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, y la solicitud de terminación por pago total que eleva la parte demandante, sírvase proveer Florida V., marzo 27 de 2023.

La secretaria,

LILIANA MORA BURBANO

Radicado: 2013 – 00284

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandados: LUIS ALBERTO ARAUJO PEÑA, OVEIDA ACUE ELCUE

**AUTO No.305 Ejecuc. Con Título Hipotec.**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**  
Florida V., marzo veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, y dado que la apoderada general para asuntos judiciales de la parte demandante Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO, allegó escrito al Despacho solicitando la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitud la cual es preciso atender y dar trámite dado la procedencia y pertinencia de la misma, en aplicación del **Art. 461 del C.G.P.**, Ordénese el desglose de la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No.2000 del 12 de noviembre de 2009, de la Notaria 4 del Circulo de Palmira Valle, esta para ser entregada única y exclusivamente al demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, o a través de su apoderada judicial, y en tanto con la misma se garantizó, no solamente el crédito hipotecario objeto de la presente demanda, sino también la obligación ya causada, desconociéndose por la Funcionaria Judicial si el demandado tiene cualquiera otra obligación respaldada con el demandante, en mérito de lo expuesto se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESE por Terminado el presente Proceso Ejecutivo con título hipotecario, propuesto por el demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderada judicial, y en contra de los señores LUIS ALBERTO ARAUJO PEÑA, y, OVEIDA ACUE ELCUE, por Pago Total de la obligación que se cobra en el presente trámite.

**SEGUNDO:** DECRETASE la cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro del bien hipotecado objeto de la presente Litis este con matrícula inmobiliaria No.378 – 154564, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle, ordenado mediante auto No.1124 del 4 de diciembre de 2004. De conformidad con lo anterior líbrese el oficio con destino a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle a efectos de que se sirvan dejar sin validez y cancelar el oficio No.1818 del 16 de diciembre de 2013, proveniente de este Despacho Judicial.

**TERCERO:** Ordénese el desglose de la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No.2000 del 12 de noviembre de 2009, de la Notaria 4 del Circulo de Palmira Valle, ésta para ser entregada única y exclusivamente al demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, o a través de su apoderada judicial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los títulos valor pagares No. 3265 320054941 de fecha diciembre 12 de 2012 por valor de \$47.600.000 y el No. SIN

por valor de \$1.062.014 de fecha de 30 de mayo de 2014; estos para ser entregados única y exclusivamente a los demandados señores LUIS ALBERTO ARAUJO PEÑA, y, OVEIDA ACUE ELCUE, y en tanto dentro de los mismos se constituyó el mutuo. Previo el respectivo pago por los interesados por concepto arancel judicial de desglose en el Banco Agrario de Colombia S.A., convenio 14975, y se aporte el recibo del mismo a este Despacho.

**QUINTO:** Infórmese al secuestre señor RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVEZ, de la terminación del presente tramite por pago total de la obligación y que ha quedado cesante en sus funciones como secuestre dentro del mismo, a efectos de que realice la entrega del bien secuestrado con matrícula inmobiliaria No.378-154564 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira Valle, este ubicado en la Cra 21A No. 18A -13 Urbanización Villa Nancy de Florida Valle, a los propietarios y demandados señores LUIS ALBERTO ARAUJO PEÑA, y, OVEIDA ACUE ELCUE.

**SEXTO:** Archívese de manera definitiva la presente demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia.

**SÉPTIMO:** CONDENASE a los demandados LUIS ALBERTO ARAUJO PEÑA, y, OVEIDA ACUE ELCUE, al pago de COSTAS (honorarios declarados en favor de los auxiliares de justicia), la cuales fueron aprobadas previamente dentro del presente trámite.

CÓPIESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

  
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



Lmb.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**



**FLORIDA VALLE**

**Ejec. Hipotec. Rad. 2017 - 00279**

**Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**

**Demandado: SALOMON RUIZ MARIN**

Florida V., marzo treinta (30) del Año Dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría, y, teniendo en consideración que dentro de la actual etapa procesal, en el presente trámite se debe garantizar el debido proceso a las partes intervinientes, y en tanto se tiene constancia que según anotación No.24 obrante en el Certificado de Tradición respecto del inmueble sujeto de litis identificado con la matrícula inmobiliaria 378 -154582, se observa que figura embargo ejecutivo con acción real mediante oficio 160 del 1 de marzo de 2016, del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Florida Valle respecto del radicado 762754089001-2015-00583-00 cuya parte demandante es el BANCO CAJA SOCIAL S.A., y demandado el señor SALOMON RUIZ MARIN. De igual forma figura anotación No.25 respecto del mismo inmueble y partes anteriormente mencionadas, mediante oficio 339 del 23 de marzo de 2017, del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Florida Valle, pero cancelando providencia judicial de embargo con acción real. Por tal razón, deberá oficiarse al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Florida Valle, a efectos que se sirvan allegar de manera urgente, el expediente con radicado 762754089001-2015-00583-00 cuya parte demandante es el BANCO CAJA SOCIAL S.A., y demandado el señor SALOMON RUIZ MARIN, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OFÍCIESE al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Florida Valle, a efectos que se sirvan allegar de manera urgente, el expediente con radicado 762754089001-2015-00583-00 cuya parte demandante es el BANCO CAJA SOCIAL S.A., y demandado el señor SALOMON RUIZ MARIN, lo anterior de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ**

  
**BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ**



Lmb.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**



**FLORIDA VALLE**

*Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra para **Aprobar Liquidación**. Sírvase proveer. Florida V., marzo 24 del Año 2023.*

**LA SECRETARIA**

**LILIANA MORA BURBANO**

**Radicación No.2020 - 00045**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

*Florida V., marzo veinticuatro (24) del Año dos mil veintitrés (2023).*

*En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 446 Num.4 del C.G.P.**, con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBASE** en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:

**Demandante: BANCOLOMBIA S.A.**

**Demandado: SILSO SINISTERRA HURTADO**

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**



L.m.b.

Rad.2023 -00031

8Trámite: Divisorio Venta de Bien Común

Demandante: ROBINSON PADILLA ROSERO

Demandado: FLOR ALBA GUERRERO

**Auto No. 306 División Material Rad. 2023 -00031**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Florida V. , veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo anterior se tiene que el señor ROBINSON PADILLA ROSERO, a través de apoderado judicial presenta demanda de división material del bien inmueble rural ubicado en la cra 6 No. 2 – 56 del Corregimiento de San Antonio de los Caballeros del Municipio de Florida Valle, contra la comunera Sra. FLOR ALBA GUERRERO, a fin de que se declare la división material de bien con matrícula inmobiliaria No. 378-161785. Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho lo siguiente:

1. No es claro para la funcionaria judicial que en la escritura pública No. 659 de abril 16 del 2009, aportada al presente trámite, se indica que lote de terreno sujeto de litis, tiene una extensión superficial de 141. 86 m2., al igual que la medida que aparece en el certificado de tradición. No obstante, lo anterior, en el hecho número 9 de la demanda, en el recibo de impuesto predial unificado, al igual que la medida del área que figura en la rectificación y en el Certificado catastral expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Catastro de la Gobernación del Valle del Cauca, se aprecia como área de dicho terreno una medida de 164 mts.
2. En consideración a la pretensión 4 de la presente demanda, en la que se solicita que sea el despacho quien realice la notificación a la parte demandada, aduciendo que en la dirección donde reside la misma, no existe el servicio de correo certificado, no es posible acceder a la petición, por cuanto se tiene conocimiento, que las empresas de mensajería SERVIENTREGA, ENVÍA, y COORDINADORA, entre otras, prestan dicho servicio en el Corregimiento de San Antonio de los Caballeros del Municipio de Florida Valle, pues en la zona existe nomenclatura que permite la ubicación del inmueble.
3. Los certificados de tradición allegados respecto de los predios con matrículas inmobiliarias Nos. 378-161785, y, 378-159358, no tienen fecha de expedición vigente, ello por cuanto la demanda se presentó el 1 de febrero de 2023, y la fecha de expedición de dichos certificados es el 27 de diciembre de 2022, y 13 de septiembre de 2021, respectivamente. Sírvase allegar los mismos actualizados. De conformidad con lo anterior y en aplicación del inciso 3 del numeral 1 del art. 90 del C.G.P. se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda de venta de bien común, en contra de la demandada Flor Alba Guerrero, respecto del predio común identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-161785, Interpuesta el Señor Robinson Padilla Rosero, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la demanda.

**TERCERO: TÉNGASE** al Doctor GENTIL ALIRIO GALLARDO GALLARDO, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No. 352973, como apoderado de la parte demandante y reconózcasele personería jurídica para actuar dentro del mismo, de conformidad al poder allegado.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE  
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda, con memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.-

Florida Valle, 24 de marzo del 2023

**LILIANA MORA BURBANO**  
Secretaria

**RAD. 2023-00050**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 298**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Florida Valle, Veinticuatro (24) de marzo Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente TAESMET S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial MAIRA ALEJANDRA ARÉVALO CÁRDENAS, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **METALMECANICA INDUSTRIAS MAFRE S.A.S.**

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley. Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de TAESMET S.A.S., identificada con NIT. No. 800.185.056, contra **METALMECANICA INDUSTRIAS MAFRE S.A.S.** identificado con la NIT. No. 900.970.715-3 por las siguientes sumas de dinero:

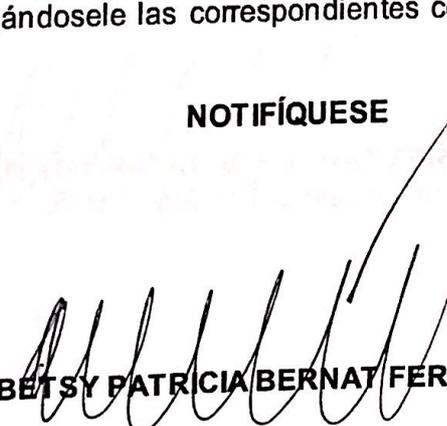
**PAGÓ DE SERVICIOS No. A16383**

1. Por la suma de \$5.852.785, por concepto del capital insoluto del pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P. o Ley 2213 del 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ**

